



Acuerdo N° 088-2008-GR.CAJ-CR.- Suspenden la ejecución del Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnica Financiera y de Administración de Recursos suscrito entre la OEI y el Gobierno Regional de Cajamarca **383987**

Acuerdo N° 089-2008-GR.CAJ-CR.- Derivan Informe y Dictamen referidos a la obra "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera Cajamarca-Celendin-Balzas tramo Baños del Inca - La Encañada" al Presidente Regional de Cajamarca **383987**

Acuerdo N° 090-2008-GR.CAJ-CR.- Autorizan viaje del Presidente Regional a Ecuador para participar en la V Cumbre de Gobernadores, Prefectos, Intendentes y Presidentes Regionales de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI **383989**

Acuerdo N° 093-2008-GR.CAJ-CR.- Autorizan a Presidente Regional el cofinanciamiento de proyectos de inversión y estudios de preinversión, en caso resulten elegidos en el concurso de cofinanciamiento del FONIPREL **383989**

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Ordenanza N° 027-2008-GR-AMB/CR.- Aprueban Plan Regional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2009 - 2014. PRIO L **383991**

Ordenanza N° 028-2008-GR-LAMB/CR.- Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque 2008 **383992**

Acuerdo N° 170-2008-GR-LAMB/CR.- Autorizan viaje de Presidenta (e) del Gobierno Regional a EE.UU. para participar en seminario sobre "Intervenciones para Favorecer los Impactos de la Integración Comercial en la Reducción de la Pobreza" **383992**

Res. N° 392-2008-GR.LAMB/PR.- Autorizan a procurador iniciar acciones correspondientes sobre reconocimiento de categoría remunerativa y otorgamiento de bonificación **383993**

RR. N°s. 393 y 398-2008-GR.LAMB/PR.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de percibir pensiones irregularmente **383994**

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza N° 029-2008-GRL-CR.- Crean la Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA) **383996**

Res. N° 2056-2008/GRLP.- Autorizan viaje en comisión de servicios de funcionario a Brasil **383997**

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Ordenanza N° 011-2008.- Declaran el transporte público terrestre como servicio público esencial en el ámbito de la Región Puno **383998**

Ordenanza N° 012-2008.- Autorizan el permiso excepcional para el servicio de transporte público interprovincial en el ámbito de la Región de Puno **383999**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Acuerdo N° 40-2008-CD-SAT (206-163-00000108).- Autorizan viaje de funcionaria del SAT para participar en evento a realizarse en España **384000**

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza N° 180.- Rectifican el Código de Infracciones del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas aprobado por Ordenanza N° 159 **384001**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Fe de Erratas Acuerdo N° 054 **384002**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA

R.A. N° 652-2008-MPB/A.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios **384005**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

RR.AA. N°s. 05 y 06-2008-MCPCH.- Designan Auxiliar y Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Centro Poblado de Chuyas **384006**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29282

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, LEY N° 26260, Y EL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Incorpórase el literal j) al artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, cuyo texto es el siguiente:

"Definición de violencia familiar

Artículo 2°.- (...)

j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Incorpóranse como tercer y cuarto párrafos finales en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, los textos siguientes:

"De la denuncia policial

Artículo 4°.- (...)

Los miembros de la Policía Nacional del Perú están impedidos de propiciar o realizar cualquier tipo de acuerdo conciliatorio.

Es deber de la Policía Nacional del Perú informar acerca de sus derechos a las personas denunciadas, así como exhibir en lugar visible la información sobre

los derechos que asisten a las víctimas de violencia familiar y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas."

Artículo 3°.- Modificación del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Incorpórase un segundo párrafo al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

"De los formularios tipo y de la capacitación policial"

Artículo 5°.- (...)

El Ministerio Público cuenta con un registro para los casos de violencia familiar donde se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación del delito o falta que corresponda, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios con el objeto de implementar un sistema de registro de casos de violencia familiar."

Artículo 4°.- Modificación del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

"De las medidas de protección inmediatas"

Artículo 10°.- Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adoptan a solicitud de la víctima o por orden del Fiscal incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia y porte de armas, y otras medidas de protección inmediatas que garanticen su integridad física, psíquica y moral. Para la ejecución de estas medidas, debe solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Asimismo, el Fiscal puede solicitar la detención del agresor ante el Juez Penal competente, quien decreta dicha medida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

El Fiscal de Familia pone en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas en caso de formalizar la demanda."

Artículo 5°.- Modificación del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el literal b) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

"De la sentencia"

Artículo 21°.- (...)

b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente.

Si la resolución judicial establece como medida de protección el tratamiento del agresor y este no cumple el mandato judicial, a solicitud de la víctima, el juez debe variar la medida y ordenar el retiro temporal del agresor del domicilio y/o el impedimento temporal de visitas, según sea el caso.

Cuando se establezca que el agresor debe seguir tratamiento de rehabilitación, corresponde supeditar la duración de la suspensión temporal de cohabitación y/o visitas al tratamiento que debe someterse; la rehabilitación debe ser acreditada con la certificación del médico tratante.

(...)"

Artículo 6°.- Modificación del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia

familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

"De las medidas cautelares anticipadas"

Artículo 23°.- El juez puede adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, las cuales deben ser resueltas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas bajo responsabilidad, sujetándose en tal caso a lo previsto por el Código Procesal Civil."

Artículo 7°.- Modificación del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

"Del valor probatorio de los certificados médicos"

Artículo 29°.- Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público. Asimismo, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias."

Artículo 8°.- Modificación e incorporación de disposiciones finales en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase la segunda disposición final e incorpóranse la tercera y cuarta disposiciones finales al Título Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con los textos siguientes:

"SEGUNDA.- Los titulares de las instituciones públicas adoptan las medidas necesarias para garantizar que los profesionales y operadores de justicia encargados de la atención y del proceso de denuncia, investigación y sanción de los casos de violencia familiar no registren antecedentes judiciales por violencia familiar.

Los profesionales y operadores de justicia que se encuentran en esta situación deben abstenerse de participar en estos servicios especializados.

TERCERA.- Los profesionales de la salud, así como los psicólogos, educadores, profesores, tutores y demás personal de centros educativos que, en el ejercicio de sus actividades, tomen conocimiento de algún tipo de violencia familiar contra niños, niñas y adolescentes deben denunciarla ante la autoridad correspondiente, bajo las responsabilidades que señale la ley.

CUARTA.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley."

Artículo 9°.- Modificación del artículo 121°-A del Código Penal

Modifícase el artículo 121°-A del Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

"Formas agravadas. El menor como víctima"

Artículo 121°-A.- En los casos previstos en la primera parte del artículo 121°, cuando la víctima sea menor



de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554° del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36° inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años."

Artículo 10°.- Incorporación del artículo 121°-B en el Código Penal

Incorpórase el artículo 121°-B en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

"Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar

Artículo 121°-B.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años."

Artículo 11°.- Modificación del artículo 122°-A del Código Penal

Modifícase el artículo 122°-A del Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

"Formas agravadas. El menor como víctima

Artículo 122°-A.- En el caso previsto en la primera parte del artículo 122°, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554° del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36° inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años."

Artículo 12°.- Incorporación del artículo 122°-B en el Código Penal

Incorpórase el artículo 122°-B en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

"Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar

Artículo 122°-B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años."

Artículo 13°.- Modificación del artículo 441° del Código Penal

Modifícase el artículo 441° del Título II del Libro Tercero del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Lesión dolosa y lesión culposa

Artículo 441°.- El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa."

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

283481-1

LEY N° 29283

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL CAMBIO DE
NOMBRE DE LA CAPITAL DEL DISTRITO DE
CAMILACA POR ALTO CAMILACA, EN LA
PROVINCIA DE CANDARAVE DEL
DEPARTAMENTO DE TACNA**

Artículo único.- Objeto de la Ley

Cámbiase el nombre de la capital del distrito de Camilaca por Alto Camilaca, en la provincia de Candarave del departamento de Tacna.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

283481-2